

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Avenida 2 Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 ext 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	--	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021. El término concedido para subsanar las falencias advertidas en la demanda corrió los días 19, 20, 23, 24 y 25 de agosto de 2021. A despacho de la señora juez, paso el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación el 24 de agosto hogaño, después de las 4pm, como para a verse. Sírvase proveer.

 4 archivos adjuntos (1 MB)

WALTHER LOPEZ VIVAS - SUBSANACION CONTROL LEGALIDAD RAD - 2021- 00138.pdf; Gmail - RNEC [Radicado No. 21757268 - Registro Civil] - DERECHO PETICION.pdf; Gmail - RNEC [Radicado No. 21757268 - Registro Civil] - respuesta.pdf; HAROL ANDRES LOPEZ LLANTEN - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.PDF;

De: Maria Alejandra Rivera Hoyos <abogadarma@gmail.com>

Enviado: martes, 24 de agosto de 2021 2:31 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: WALTHER LOPEZ VIVAS - SUBSANACIÓN DEMANDA CONTROL DE LEGALIDAD - RAD 2021-138

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. **2278**

Referencia: SUCESION
Causante: **HAROLD LÓPEZ PARRA**
Demandado: WALTER LÓPEZ VIVAS – walterlopez1996@hotmail.com
Apoderado: Dra. MARÍA ALEJANDRA RIVERA HOYOS – abogadarma@gmail.com
Demandados: HAROLD ANDRÉS LÓPEZ LLANTE Y JENNIFER LÓPEZ LLANTE
Radicación: 760014003001 **20210013800**

Revisado cuidadosamente el escrito presentado el 24 de agosto de 2021, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante pretende subsanar las falencias advertidas en la providencia que antecede, se hace necesario hacer las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que si bien es cierto que mediante proveído del 17 de agosto de 2021, se concedió el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsanara la demanda, en el escrito presentado, no subsana la mayoría de inconsistencias presentadas, pues como se evidencia en el escrito, no se aportó el Registro Civil de Nacimiento de la menor JENNIFER LÓPEZ LLANTE, indicando en su respuesta que la Registraduría Nacional del Estado civil, le informó que el registro civil de nacimiento no se encontró, por lo que solicita a este despacho, que se de aplicación a lo indicado en el numeral 1º y 2º del art. 85 del C.G.P.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Avenida 2 Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 ext 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	--	-------------

Por lo anterior, se deberá indicarle a la parte demandante, que si bien el numeral primero de la citada norma, indica:

1. Si **se indica la oficina donde puede hallarse la prueba**, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

También se observa que en el inciso segundo del mismo numeral, indica:

*El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento **directamente o por medio de derecho de petición**, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido. (negrilla y subrayado del despacho).*

Por lo que, al tenor de lo allí indicado, y a la respuesta obtenida de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la heredera JENNIFER LOPEZ LLANTE O LLANTEN no se encuentra registrada, por lo que esto concluye de que no existe, o no es la identificación que tiene la menor, situación que deberá aclarar antes de iniciar la demanda, pues pese a que la apoderada judicial solicita que este despacho solicite la prueba, la jurista no indica donde se halla la prueba del registro de la heredera, por lo que habrá que negarse por improcedente.

Bajo estas premisas, es claro para el Despacho que la apoderada de la parte demandante no ha cumplido a cabalidad con lo ordenado en el Auto No. **2145** del 17 de agosto de 2021, por lo que a pesar de haber realizado la subsanación dentro del tiempo para ello otorgado, no lo hizo en los términos que debía, teniendo en cuenta además, lo dispuesto por el Código General del proceso en los siguientes artículos:

“Artículo 164. Necesidad de la prueba.- Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. (...).

Artículo 167. Carga de la prueba.- Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Artículo 173. Oportunidades probatorias.- Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**”* (Negrilla y subrayado del despacho).

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL <i>Avenida 2 Norte No. 23AN-11 Oficina 101</i> <i>Telf. 8808070 ext 101</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i> <i>Cali Valle del Cauca</i></p>	SIGC
---	--	-------------

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR el anterior proceso de SUCESION del Causante **HAROLD LÓPEZ PARRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por tratarse de una demanda presentada en forma virtual, no habrá necesidad de ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 de agosto de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5599cab0557d9a0be61cff829d460adaf781a328d2e97a7e5340902b943dad**

Documento generado en 30/08/2021 05:56:18 PM